

Constancia

Cali, septiembre 22 de 2016

A despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la entidad vinculada Patrimonio Autónomo PAP – Fiduprevisora S.A., quien ejerce la defensa jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio en forma oportuna presentó recurso de reposición contra la decisión que dispuso su vinculación al presente asunto. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis
(2.016)

Auto Interlocutorio No. 743

Expediente	76001-33-33- 016-2015-00172-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Dcho. -Lab.
Demandante	Camilo Torres Duran
Demandados	Unidad Nacional de Protección –UNP-

Ref. Auto concede apelación.

I. ANTECEDENTES:

El señor Camilo Torres Duran, a través de apoderado judicial y mediante el medio de control de la referencia, solicitó la nulidad del oficio OFI1400028176 de octubre 28 de 2014, por medio del cual la Unidad Nacional de Protección – UNP, le negó al actor la liquidación laboral, el derecho a la homologación en un cargo igual o similar al que ostentaba en el extinto DAS y se niega el reconocimiento y pago de todas sus prestaciones sociales que devengaba como detective en el D.A.S. y que a raíz del traslado no le ha sido pagadas.

Admitida la demanda en contra de la referida entidad y contestada la misma, el despacho procedió a correr traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada a la parte demandante. Seguidamente señaló fecha y hora para la

audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Estando pendiente de la realización de la Audiencia Inicial, la apoderada judicial de la parte demandada UNP, solicita la desvinculación del proceso de la entidad que representa y además solicita la vinculación del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S. – y su fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduprevisora.

En la audiencia inicial celebrada el día 6 de septiembre del año en curso, en la etapa de saneamiento el despacho conforme al artículo 238 de la Ley 1758 de 2015, dispuso la vinculación del referido patrimonio y ordenó su notificación en los términos consagrados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del C. G. del P., diligencia que se llevó a cabo el día 9 de septiembre de 2016, a través del buzón electrónico.

En forma oportuna la apoderada del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S. – y su fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduprevisora, interpuso recurso de reposición contra la providencia que dispuso la vinculación de la entidad - 13/09/2016-, solicitando se revoque las decisiones que dispusieron la vinculación de la misma al presente asunto, por considerar que existe la causal de Falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación con dicha entidad.

En este orden y como se trata de la vinculación de un tercero al presente asunto, es necesario, establecer si contra dicha decisión procede el recurso de reposición o el de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 226 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, para tal efecto se harán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En principio debe decir el Juzgado, que el recurso de reposición procede contra todas las providencias que no se han susceptibles del recurso de apelación, tal como lo consagra el artículo 242 del CPACA, que textualmente señala:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil¹. (Negrilla del Juzgado).

En igual sentido, el artículo 226 ibídem prescribe lo siguiente:

“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”. (Negrilla del Juzgado)

En este orden, y como quiera que el auto que dispuso la vinculación en cuanto a los recursos, tienen norma especial, debe ser esta la que se aplica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, y que contra dicha decisión no procede la reposición, pues el mismo es susceptible del recurso de apelación conforme lo prescribe el artículo 226 ibídem.

Ahora bien, como quiera que el artículo 242 del CPACA, en su inciso final dispuso que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán las normas del C. Gral. del P., en este orden por remisión de la misma, debemos atemperarnos a lo dispuesto en el artículo 318 ibídem, que en su párrafo único dispuso:

Parágrafo: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya interpuesto oportunamente. (Negrilla del Juzgado)

En suma de lo anterior, el despacho le dará el trámite al recurso conforme a lo dispuesto para el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo expuesto. En igual sentido y atendiendo que si bien el auto fue dictado en audiencia y el mismo le fue notificada por buzón electrónico a la contraparte, que para ese momento no era sujeto procesal en el presente asunto, el despacho se abstendrá de dar traslado del mismo a los demás sujetos procesales, ya que el mismo fue notificado a través de buzón electrónico y procederá a conceder la apelación directamente ante el superior, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 226 del CPACA.

En consecuencia, Dispone:

1 Entiéndase C. Gral. del Proceso.

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **devolutivo**, presentado por apoderada general del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S. – y su fondo Rotatorio, contra el auto # 962 de septiembre 6 de 2016, dictado en la audiencia inicial y notificado a través del buzón electrónico en los términos del artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., al referido patrimonio el día 9 de septiembre de 2016 –Fol. 181 – en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

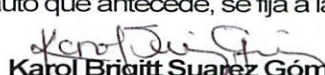
Conforme al artículo 323 y 324 del C.G. del P., para los efectos de ley, y atendiendo que el recurso se concedió en el efecto devolutivo, antes de proceder a remitir las piezas procesales del expediente, se solicita a la parte recurrente aporte dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, las expensas necesaria para la reproducción mecánicas de las siguientes piezas procesales: i) Demanda, ii) contestación, iii) escrito de solicitud de vinculación, iv) audiencia inicial donde se vincula al patrimonio, v) recurso de reposición y vi) copia de la presente providencia.

Si la parte recurrente no aporta las expensas dentro del término señalado, se declarará desierto el recurso.

Por secretaría del Juzgado, una vez se haya efectuado la reproducción mecánica de las piezas procesales solicitadas, previo aporte de las expensas respectivas, **REMÍTASEN** al a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>167</u> de fecha <u>8 SEP 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 745

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA JIMENEZ COLORADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que en auto que antecede, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias legales previstas en la citada norma por lo que se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos el líbelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta agencia Judicial **DISPONE:**

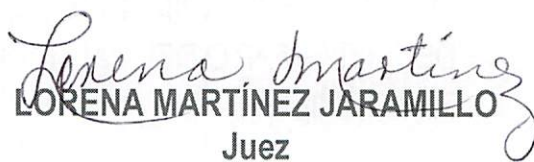
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

SEGUNDO: DECLÁRAR la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 167 de fecha
28 SEP 2016 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 744

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GÓMEZ HOLGUIN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que en auto que antecede, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias legales previstas en la citada norma por lo que se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta agencia Judicial **DISPONE:**

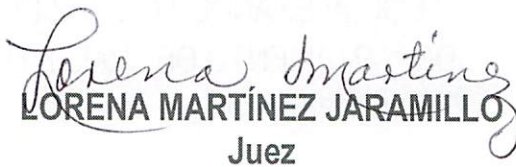
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

SEGUNDO: DECLÁRAR la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

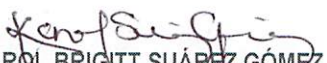
CUARTO: ARCHÍVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 167 de fecha
28 SEP 2016 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 749

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: ESMERALDA FRANCO CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO
ASUNTO: DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que en auto que antecede, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias legales previstas en la citada norma por lo que se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta agencia Judicial **DISPONE:**

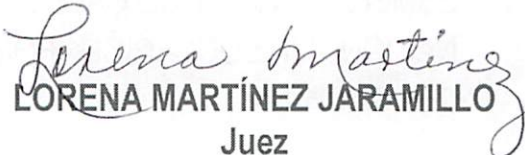
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

SEGUNDO: DECLÁRAR la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

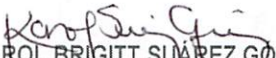
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 167 de fecha
28 SEP 2016 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 746

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VALENCIA SEPULVEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que en auto que antecede, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias legales previstas en la citada norma por lo que se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos el líbello, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta agencia Judicial **DISPONE:**

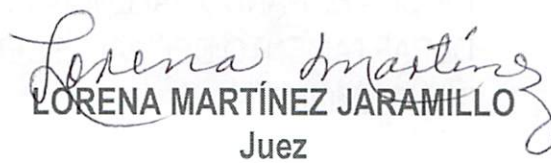
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

SEGUNDO: DECLÁRAR la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ARCHÍVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 167 de fecha
28 SEP 2016 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 748

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: JOSÉ LISIMACO ARENAS MARÍN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que en auto que antecede, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias legales previstas en la citada norma por lo que se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos el líbelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta agencia Judicial **DISPONE:**

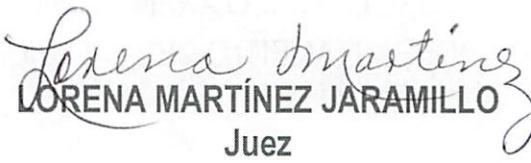
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

SEGUNDO: DECLÁRAR la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 167 de fecha

28 SEP 2016 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 747

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: NELLY HURTADO MOLADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que en auto que antecede, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias legales previstas en la citada norma por lo que se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos el líbelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta agencia Judicial **DISPONE:**

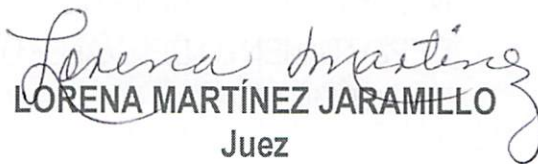
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

SEGUNDO: DECLÁRAR la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 167 de fecha
28 SEP 2016 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria